



# Tribunal Fiscal

Nº 00277-10-2020

EXPEDIENTE N° : 10586-2019  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Junín  
FECHA : Lima, 8 de enero de 2020

**VISTA** la apelación interpuesta por

, con Registro Único de Contribuyente N° 20486109867, contra la Resolución de Intendencia N° de 7 de agosto 2019, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no le corresponde el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, ya que es una institución sin fines de lucro constituido para brindar servicio a sus asociados que son trabajadores del y otras instituciones públicas, por lo que se encuentra exonerada según lo preceptuado por el inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que señala que presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y que en la Casilla 113 figura el importe de S/ 0,00, al haber declarado operaciones exoneradas, lo cual no ha sido considerado por la Administración, entre otros argumentos que expone sobre la improcedencia del valor impugnado.

Que solicita se suspenda cualquier tipo de embargo con relación a la deuda contenida en la orden de pago impugnada.

Que por su parte, la Administración indica que la orden de pago impugnada ha sido girada al amparo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, producto de la reliquidación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, presentada mediante Formulario PDT 684 N°, al aplicar la tasa del 30% a la renta neta imponible consignada por la recurrente en la aludida declaración. Agrega que de los sistemas de la Administración - Comprobante de Información Registrada - se advierte que la recurrente estuvo afecta al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016, y que no existe marca de alguna exoneración por el año 2013, encontrándose la orden de pago impugnada emitida conforme a ley.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la Orden de Pago N° ha sido emitida con arreglo a ley.

Que según lo dispuesto por el artículo 59 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo, y b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que conforme con el artículo 61 del citado código, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que



# Tribunal Fiscal

Nº 00277-10-2020

podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que de acuerdo con el artículo 76 del aludido código, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que por su parte, el artículo 77 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1422, preceptúa que la resolución de determinación debería ser formulada por escrito y contener lo siguiente: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria; la resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar expresa, adicionalmente, la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que el numeral 3 del artículo 78 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, señala que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda, sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, entre otros supuestos, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, siendo que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos. Para efectos de este numeral, también se considera error: a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente; y b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida: i) Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida, y ii) Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

Que el último párrafo del anotado artículo 78 preceptúa que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07085-1-2010, 08976-3-2009 y 02691-3-2004, cuando existen discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, procede la emisión de una resolución de determinación en lugar de una orden de pago, puesto que la emisión de este último valor no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 78 del Código Tributario al tratarse de una determinación efectuada objetándose la realizada por la recurrente, por lo que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77 del anotado código.

Que por su parte, mediante Resolución N° 02256-4-2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de marzo de 2016, y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que: "Procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) ó 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación."



# Tribunal Fiscal

N° 00277-10-2020

Que conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que conforme con el numeral 2 del artículo 109 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que en el caso de autos, la Orden de Pago N° (foja 9) ha sido girada por el monto de S/ 36 877,00 más intereses, por omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, sustentándose en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la declaración jurada presentada el 2 de abril de 2014 mediante Formulario PDT 684 N° (fojas 23 a 27).

Que conforme se observa de la referida declaración jurada, la recurrente determinó como renta imponible del ejercicio 2013 la suma de S/ 122 922,00, sin consignar ningún importe como pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, y estableció un impuesto resultante de S/ 0,00 (Casillas 110 y 113), habiendo indicado además que estaba exonerada del Impuesto a la Renta (Casillas 803 y 210) (fojas 25 vuelta y 27).

Que la Administración reliquidó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (foja 28), y si bien mantuvo la renta neta imponible del ejercicio indicada por la recurrente (S/ 122 922,00), determinó un impuesto resultante consignando en la orden de pago impugnada, sin haber considerado la exoneración alegada por la recurrente<sup>1</sup>.

Que de lo expuesto se aprecia que el valor impugnado no encuadra en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, pues no se sustenta en errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones presentadas por la recurrente sino que corresponde a la reliquidación realizada por la Administración, como resultado de modificar la liquidación del Impuesto a la Renta efectuada por ésta al haber desconocido la aplicación de la exoneración al Impuesto a la Renta declarada dada su condición de cooperativa de ahorro y crédito, siendo que para tal efecto aquélla debió haber emitido una resolución de determinación.

Que en tal sentido, y considerando el criterio contenido en la resolución de observancia obligatoria, al no ajustarse la emisión de la Orden de Pago N° a lo establecido por el artículo 78 del Código Tributario, norma sobre cuya base fue emitida, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del mencionado código, corresponde declarar nula la orden de pago impugnada, así como la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente, así como lo señalado por la Administración con relación a ellos.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconi Sinche.

<sup>1</sup> De acuerdo con el inciso o) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, está exonerado del Impuesto a la Renta los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.



# Tribunal Fiscal

Nº 00277-10-2020

**RESUELVE:**

Declarar **NULAS** la Orden de Pago N°  
de 7 de agosto 2019.

y la Resolución de Intendencia N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



FALCONI SINCHE  
VOCAL PRESIDENTE



RAMÍREZ MIO  
VOCAL



JIMÉNEZ SUÁREZ  
VOCAL



Saez Montoya  
Secretario Relator (e)  
FS/SM/rag.